

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 58 folios digitales, proceso ordinario promovido por ZULEYKA YENIREE ZAMORA MEDINA contra SAMUEL ALFONSO SEGOVIA SANTACRUZ. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00546-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque observa el despacho que, la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre este tema, es pertinente remitirse a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con base en la documental aportada en el proceso, se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, éste sería un proceso de primera o de única instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se condene al demandado al pago de las cesantías e intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas durante la relación laboral, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST y la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, liquidación que asciende a la suma de **\$ 23.586.703,70**

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMLVL para el 2021 (**\$18.170.520**), año de presentación de la demanda y en esas condiciones este proceso

debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Juez

Proceso Ordinario No. 007 2021-00546-00

Demandante: ZULEYKA YENIREE ZAMORA MEDINA

Demandado: SAMUEL ALFONSO SEGOVIA SANTACRUZ, propietario de la empresa: GRUPO S6 S.A.S., y establecimiento de comercio SUPER BOWLING.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 10 anexos digitales, proceso ordinario promovido por DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-DIAN contra EPS COOMEVA, Rad. No 11001-41-05-007-2021-00553-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-DIAN contra EPS COOMEVA, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines

legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.

3. Adecuar la demanda y el poder al Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el art 25 y ss. Del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-DIAN contra EPS COOMEVA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 48 folio digitales, proceso ordinario promovido por JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA contra FERNANDO ALBERTO REINA GUZMÁN, Rad. No 11001-41-05-007-2021-00557-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA contra FERNANDO ALBERTO REINA GUZMÁN, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La pretensión 1º, resulta confusa al Despacho pues no se entiende la pretensión que está persiguiendo cuando alude “*contrato civil*”. Situación que deberá adecuarse a los parámetros dictados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA contra FERNANDO ALBERTO REINA GUZMÁN, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00480, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2021; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por CESAR JULIO TELLEZ ORTIZ contra ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Ana María Salazar Sosa".

ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 21 folios digitales, proceso ordinario promovido por ERIKA MARIANNY DARIS GÓMEZ contra AIHUA KUANG. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00517-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ERIKA MARIANNY DARIS GÓMEZ contra AIHUA KUANG, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Una vez verificado el expediente, se observa que el escrito de poder no cuenta con diligencia de presentación personal por parte del demandante, ni tampoco con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Sumado a que tampoco se determinó ni individualizó las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda.
3. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
4. La apoderada no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, desconociendo lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ERIKA MARIANNY DARIS GÓMEZ contra AIHUA KUANG, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 153 folios digitales, proceso ordinario promovido por ROSA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y NUEVA EPS S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00519-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ROSA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y NUEVA EPS S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ROSA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y NUEVA EPS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Juez

Proceso Ordinario No. 007 2021-00519-00
Demandante: ROSA MARIA GAVIRIA GOMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 26 folios digitales, proceso ordinario promovido por ARTURO CADENA CUERVO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00521-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS, identificado con C.C. No. 80.813.233 y portador de la T.P. N° 158.138 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante entre folios 7 y 8.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por ARTURO CADENA CUERVO identificado con C.C. No. 19.087.608, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia artículo 8° del decreto 806 de 2020, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 50 folios digitales, proceso ordinario promovido por DIEGO ARMANDO PINZÓN PÁEZ contra CORRUPACK S.A.S., Rad. No 11001-41-05-007-2021-00529-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por DIEGO ARMANDO PINZÓN PÁEZ, identificado con C.C. No. 80.110.701, en contra de CORRUPACK S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante DAVEY FELIPE ESCOBAR SANCHEZ, identificado con C.C. No 1.018.509.958, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante KEVIN ALEXANDER AVILA MASMELA, identificado con C.C. No 1.220.468.192, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado sustituto de la parte demandante, en las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho y en los términos del poder de sustitución que obra en el anexo 2 del plenario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

QUINTO: En caso de que la parte así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: Frente a la solicitud de amparo de pobreza, éste despacho lo **CONCEDE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 y ss del C.G.P, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandante bajo la gravedad de juramento visible a folio 47 del expediente digital, en donde indica que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, y que debió acudir a Consultorio Jurídico. Por lo anterior, se accede a lo solicitado, con el fin de proteger su mínimo vital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 46 folios digitales, proceso ordinario promovido por EGIDIO RENTERÍA RENTERÍA contra ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. y EMTELCO S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00544-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar al Despacho, es si ostenta competencia para conocer este proceso, por lo que se hace menester citar el contenido del artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001, el cual prevé:

*“ARTICULO 5° COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO.
La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*
(Subraya fuera del texto)

Por tanto, se infiere que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan prestado los servicios, garantía de que disponen los

trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «*fuero electivo*»¹.

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia i) que la demanda se dirigió ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín – Antioquia, ii) que el demandante prestó sus servicios como encuestador en dicha ciudad, iii) si bien es cierto la sociedad con quien el actor suscribió su contrato de trabajo, esto es, Acción del Cauca S.A.S en reorganización tiene su domicilio en Cali-Valle (f.º 14-24), no es menos cierto que, la empresa usuaria donde el actor prestó sus servicios – EMTELCO S.A.S.- según certificado de existencia y representación visible a folios 25 a 41 del expediente digital, tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín, iv) del memorial prestado por la apoderada del actor se logra corroborar que, en efecto, el demandante escogió al juez de pequeñas causas laboral de Medellín- reparto, para que conociera su causa, por ser esta ciudad el último lugar donde se prestó el servicio.

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia para tramitar la presente Litis y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5º del CPT y SS.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del CPT y SS en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su cargo.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto AL7941-2014

TERCERO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previa las desanotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Juez

Proceso Ordinario No. 007 2021-00365 00
Demandante: OSCAR CELIO ALBARRACIN QUEMBA
Demandado: CI COMSOLUTIONS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). A la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario No 007-2021-00365-00, informando que se allegó al plenario, escrito de sustitución de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al estudiante Esteban Chacón Guzmán, identificado con C.C. No 1.015.476.588, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Ana María Salazar Sosa'.

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). A la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario No 007-2021-00454-00, informando que se allegó al plenario, escrito de sustitución de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

AUTO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la estudiante LESLY GERALDINE CARDOZO ESPITIA identificada con C.C. No 1.002.368.016, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Ana María Salazar Sosa', escrita con un estilo fluido y cursivo.

ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 48 folios digitales, proceso ordinario promovido por STEVEEN HERNÁNDEZ ARDILA contra CORPORACIÓN MONTE & CIUDAD. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00505-00. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por STEVEEN HERNÁNDEZ ARDILA contra CORPORACIÓN MONTE & CIUDAD, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La pretensión del numeral 1°, no resulta clara para el Despacho puesto que no indica de manera clara, los extremos temporales laborados.
2. La pretensión 3°, está formulada de manera genérica y resulta confusa al Despacho pues no se especifica que condena en concreto está persiguiendo cuando alude “*liquidación adeudada*”.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para

que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FACÚLTESE al señor STEVEEN HERNÁNDEZ ARDILA identificada con C.C. No. 1.013.586.985, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por STEVEEN HERNÁNDEZ ARDILA contra CORPORACIÓN MONTE & CIUDAD, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 26 folios digitales, proceso ordinario promovido por LUISA FERNANDA CAMPOS MEDIINA contra PRODUCTOS DE CARACOL BAÑO DE LUNA LTDA. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00508-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LUISA FERNANDA CAMPOS MEDIINA contra PRODUCTOS DE CARACOL BAÑO DE LUNA LTDA, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Una vez verificado el expediente, se observa que el escrito de poder no cuenta con diligencia de presentación personal por parte del demandante, ni tampoco con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
3. No se allegó la documental relacionada en el numeral 4 de dicho acápite.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LUISA FERNANDA CAMPOS MEDIINA contra PRODUCTOS DE CARACOL BAÑO DE LUNA LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 53 folios digitales, proceso ordinario promovido por SANDRA CONSTANZA ESPEJO SANCHEZ, MARÍA CAMILA BARRANTES ESPEJO, MONICA GIOVANNA BARRANTES ESPEJO y MARÍA ALEXANDRA BARRANTES ESPEJO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00515-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por SANDRA CONSTANZA ESPEJO SANCHEZ, MARÍA CAMILA BARRANTES ESPEJO, MONICA GIOVANNA BARRANTES ESPEJO y MARÍA ALEXANDRA BARRANTES ESPEJO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Una vez verificado el expediente, se observa que el escrito de poder no cuenta con diligencia de presentación personal por parte del demandante, ni tampoco con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. No se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en razón a que la demanda está dirigida al Juez Laboral del Circuito.
3. Tampoco se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en la medida que se hace referencia a un proceso ordinario de primera instancia.
4. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SANDRA CONSTANZA ESPEJO SANCHEZ, MARÍA CAMILA BARRANTES ESPEJO, MONICA GIOVANNA BARRANTES ESPEJO y MARÍA ALEXANDRA BARRANTES ESPEJO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00445, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2021; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ANGY YINEL BALLESTER BALLERA contra COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Salazar Sosa'.

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ**

Proceso Ordinario No. 007 2021-00448-00

Demandante: EDWIN JOSÉ CASINO REYES

Demandado: SEGURIDAD MAGISTRAL LTDA, WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURÁN Y WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00448, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2021; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por EDWIN JOSÉ CASINO REYES contra SEGURIDAD MAGISTRAL LTDA, WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURÁN Y WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Ana María Salazar Sosa.

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ**

